



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 085

Popayán, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Luis Fernando Cocuy Castaño**

Accionado: **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Popayán**

Rad.: **2021-00122-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por el señor Luis Fernando Cocuy Castaño, en contra del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1.1.- Pretensiones.

El accionante interpuso acción de tutela invocando el amparo del citado derecho fundamental, el cual considera vulnerado por el accionado despacho judicial, toda vez que en 3 oportunidades, 13 de mayo, 16 de junio y 23 de julio del presente año, le ha solicitado a dicha autoridad judicial: (i) información sobre la fecha de notificación del auto N° 1575 del 29 de abril del 2019 al Pagador de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional; (ii) copia de la citada providencia; y, (iii) conminar al aludido pagador de conformidad con lo ordenado en dicho auto, sin que hasta el momento haya recibido respuesta.

1.3.- Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El actor consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ En las tres mencionadas fechas elevó la misma solicitud ante el accionado despacho judicial.
- ✓ Trascurrido el término legal para expedir respuesta, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de esta ciudad no se ha pronunciado.

Con el escrito de tutela allegó copia de la solicitud de fecha 13 de mayo de 2020, de las constancias de envío de la petición inicial, y sus dos insistencias, del auto N° 1575 del 27 de julio del año que corre, y de la liquidación de crédito fechada el 14 de agosto del 2020.

2.- Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 552 del 30 de agosto del 2021. En esta providencia se ordenó notificar al titular del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, a quien se le requirió un informe y la documentación que considerara de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 El Juez 3° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán puso en conocimiento del Despacho las dificultades técnicas y humanas que han tenido que enfrentar a causa de la actual pandemia, lo que ha limitado y reducido la eficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, en especial lo referente a la contestación de solicitudes realizadas a esa oficina judicial.

Informó que el 31 de agosto pasado, resolvió las peticiones del actor mediante el auto N° 2165, el cual fue notificado por Estado N° 075 el 1° de septiembre de este año, por lo que se estaría frente a un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si con la providencia dictada por el accionado juzgado, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto por hecho superado frente al derecho de petición elevado por el promotor de la acción de tutela, o si, por el contrario, continúa la trasgresión de la deprecada garantía fundamental.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que, efectivamente, en el presente asunto se presentó hecho superado, en atención a la respuesta brindada por el accionado despacho judicial, contenida en el auto dictado el 31 de agosto del presente año, notificado por Estado judicial al día siguiente, ya que con la misma se dio respuesta a todos los puntos propuestos por el actor.

4. Sustento Jurisprudencial.

4.1 «CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO- Configuración

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de

proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»¹

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

El actor acudió a la solicitud de amparo para obtener respuesta a la petición radicada el 13 de mayo del presente año, respecto de la cual realizó dos insistencias de fechas 23 de julio y 16 de junio del presente año, sin que por eso haya recibido respuesta por parte del accionado despacho judicial.

La pasiva, en su contestación informó que el 31 de agosto pasado, emitió el auto N° 2165, notificado por Estado N° 075 del primero del mes que corre,

¹ Sentencia T-038 de 2019

donde se resolvió la solicitud del accionante, por lo que se había configurado el hecho superado.

Este Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que en presente asunto se configuró el hecho superado, toda vez que se encuentra acreditado lo manifestado por la parte accionada, pues se evidencia que la accionada autoridad judicial al proferir el citado auto N° 2165, abarcó todas las pretensiones propuestas por el accionante, pues le informó que: (i) el derecho de petición no era el mecanismo idóneo para hacer solicitudes ante las autoridades judiciales, ya que sus actuaciones estaban regidas por el estatuto procesal vigente; (ii) la solicitada providencia podía ser consultada en el micrositio de dicho juzgado, desde donde podía ser descargada; (iii) le aclaró que la carga de poner en conocimiento de esa actuación al pagador de nómina del Ejército Nacional, recaía sobre el interesado; y, (iv) le manifestó que la solicitud de conminar al antes mencionado funcionario, no era entendible, por lo que no le daría trámite.

Igualmente, le informó que la respuesta brindada por el Ejército Nacional el 25 de septiembre de 2019, frente a la solicitud de embargo de salario, se encuentra disponible para ser consultada en la página web de ese despacho judicial, en el mismo Estado electrónico donde fue publicado el auto N° 2165.

Por lo anterior, se entiende que, con la respuesta dada por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, se encuentra satisfecha en su totalidad las pretensiones esgrimidas por la parte accionante, quien, de no estar de acuerdo con lo allí resuelto, en ejercicio de su derecho de defensa, puede interponer los recursos que procedan contra dicha providencia.

Bajo ese entendido, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la Jurisprudencia constitucional para considerar como superada la esgrimida trasgresión al derecho fundamental de petición, sin más disquisiciones, se procederá a declarar, como ya se había manifestado, la carencia actual del

objeto por hecho superado, en atención, como ya se dijo, a la respuesta brindada estando en curso el presente trámite tutelar.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Luis Fernando Cocuy Castaño**, contra el **Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Referencia.: Acción de Tutela
Accionante: Luis Fernando Cocuy Castaño
Accionado: Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán
Rad. 2021-00122-00

Código de verificación:

**6f3087699c3694c6a85119e70084ed823d4360abf788711b375dc0034
a208e15**

Documento generado en 06/09/2021 10:15:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**